"RESOLUCIÓN No.614/06-08-2002.- La Comisión Nacional de Bancos y Seguros,
CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros emitió mediante Resolución No.502/25-06-2002 el Reglamento de Registro Público de Mercado de Valores.
CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, es necesario el dictamen de la Procuraduría General de la República.
CONSIDERANDO: Que mediante Oficio No.194/2002 PGR de fecha 31 de julio de 2002 la Procuraduría General de la República emitió su dictamen sobre este Reglamento.
CONSIDERANDO: Que han sido incorporados a este Reglamento las observaciones hechas por la Procuraduría General de la República.
POR TANTO: Con fundamento en los artículos 6, 13 numerales 1) y 2) de la Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; resuelve:

1. Aprobar el Reglamento de Registro Público de Mercado de Valores incorporando los cambios hechos por la Procuraduría General de la República.
2. Autorizar a la Secretaría para que remita al Diario Oficial La Gaceta la presente Resolución para su publicación.
3. La presente Resolución es de ejecución inmediata.

REGLAMENTO DEL

REGISTRO PÚBLICO DE MERCADO DE VALORES

TITULO I
OBJETIVO Y DEFINICIONES

ARTICULO 1.- OBJETIVO: El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas para el funcionamiento del Registro Público del Mercado de Valores.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES Y TÉRMINOS: Además de las contenidas en el Artículo 6 de la Ley de Mercado de Valores para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. **Abandono:** Disolución de la operación por incumplimiento de una de las partes, que se materializa a través de la comunicación que dirige la casa de bolsa que cumplió su obligación al depósito centralizado de custodia o al que ejerza dicha función;
2. **Administración de Cartera:** Se entiende por Administración de Cartera, los actos de organización de la cartera de valores, compra y venta de valores, así como la recepción de dividendos e intereses que realizan las casas de bolsa por cuenta y orden de sus clientes;
3. **Aplicación Automática:** Coincidencia de posturas de compra y venta de acuerdo a los

criterios y sistema de negociación aprobado por el Consejo de la Bolsa, y de la que resulta una operación;

4. **Aplicación Directa:** Acción que implica la conformidad simultánea de posturas de compra y venta por parte de las casas de bolsa proponentes, y de la que resulta una operación;
5. **Autorización:** Es el acto en virtud del cual el Banco Central de Honduras o la Comisión, mediante resolución administrativa, autoriza el funcionamiento u operación de determinados participantes en el mercado de valores o la emisión y oferta pública de valores, según sea el caso;
6. **Clase:** Conjunto de valores de la misma naturaleza, emitidos en un mismo acto o actos sucesivos, que provienen de un mismo emisor y poseen similares condiciones y características de emisión;
7. **C.N.B.S. o Comisión:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
8. **Conglomerado Financiero:** Se entenderá por conglomerado financiero, la agrupación de dos o más personas jurídicas que realizan actividades de naturaleza financiera, entre las cuales existe control común por relaciones de propiedad, administración o uso de imagen corporativa;
9. **Consejo:** Consejo de Administración de la Bolsa de Valores;
10. **Corrección de Ordenes:** Se entiende por corrección de órdenes, la subsanación de errores imputables a las casas de bolsa, que pudieran haberse originado en el proceso de recepción, operación y asignación de órdenes de sus clientes;
11. **Cotización de un Valor:** El precio de la última operación al contado realizada por cierta cantidad de valores o un monto igual o superior al mínimo que se encuentre fijado por la bolsa. También se considera que establecen cotización, las últimas operaciones realizadas en una Sesión de Negociación de manera consecutiva, respecto de un mismo valor, a un mismo precio y siempre que sumadas sus cantidades o montos superen el mínimo establecido;
12. **Días:** Salvo indicación expresa en contrario, toda referencia a días en el presente Reglamento, se entenderá referida a días hábiles;
13. **Director:** Director de la Sesión de Negociación;
14. **Emisión:** Es el conjunto de valores de un mismo emisor, incluidos en una misma oferta pública, debidamente autorizados e inscritos en el Registro. Cada emisión podrá incorporar clases y series de valores, según la decisión del emisor;

15. **Entidad Colocadora:** Entidad facultada y autorizada para realizar la colocación de los valores de oferta pública en mercado primario;
16. **Entidad Estructuradora de la Oferta:** Casa de bolsa que presta el servicio de diseño, elaboración, preparación y estructuración financiera de la oferta pública realizada conforme a lo establecido en el presente Reglamento;
17. **Fecha de Corte:** Ultimo día de negociación con derecho a suscripción de nuevos valores o algún otro derecho o beneficio;
18. **Garante de Colocación o Underwriter:** Entidad facultada para garantizar la efectiva colocación de la emisión de valores en el mercado primario;
19. **Incumplimiento:** La falta de entrega total o parcial, tardía o defectuosa, dentro de los plazos establecidos, de valores o recursos para la liquidación de operaciones o para la constitución o reposición del margen de garantía, a la Bolsa o al Depósito Centralizado de Custodia, Compensación y Liquidación de Valores;
20. **Inscripción:** Es el acto en virtud del cual la Comisión, mediante resolución, en cumplimiento y de conformidad con el presente Reglamento inscribe personas, emisiones, valores u otros en el Registro;
21. **Inscripción Automática:** Aquella que se hace de las instituciones pertenecientes al sector público, entendiéndose comprendidas el Gobierno Central y el Banco Central de Honduras y de los valores emitidos por ellas;
22. **Inversionista Institucional:** Entidad que administra de manera conjunta recursos que provienen de varias personas naturales y/o jurídicas distintas, conforme a las normas legales que las regulan y les resultan aplicables. Se consideran inversionistas institucionales las Instituciones de Seguros, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos, los Institutos de Previsión, las entidades extranjeras que desarrollen actividades similares y, las demás personas que la Comisión califique como tales;
23. **Ley:** Ley de Mercado de Valores;
24. **Margen de Garantía:** El dinero, valores u otros activos constituidos como garantía para el cumplimiento de determinadas operaciones bursátiles o extrabursátiles, debidamente autorizadas por la Ley;
25. **Margen de Mercado:** La máxima fluctuación diaria de los precios propuestos de un valor fijada por la Bolsa;
26. **Modificación de Orden:** Instrucción expresa del cliente que tiene por objeto cancelar o

variar una orden formulada anteriormente;

27. **Oferente:** La persona, natural o jurídica que estando legalmente facultada y autorizada, realiza oferta pública de valores;
28. **Oferta Pública de Valores:** Todo ofrecimiento expreso o implícito, que se proponga emitir, colocar, negociar o comercializar valores y se transmita al público por cualquier medio;
29. **Oferta Pública de Venta:** Es un tipo de Oferta Pública Secundaria dirigida al público en general que, de manera optativa, deciden efectuar una o más personas naturales o jurídicas a través de una bolsa o de otros mecanismos de negociación autorizados, con el objeto de transferir en mercado secundario una cantidad significativa de valores previamente emitidos y adquiridos que correspondan a una misma emisión. No es Oferta Pública de Venta y en consecuencia no se haya sujeta a las disposiciones establecidas al efecto, la venta de valores ofrecidos en forma individual a través de una bolsa o de otros mecanismos de negociación autorizados;
30. **Oferta Pública Internacional:** Es aquella que puede ser primaria o de venta, que se realiza en el extranjero, conforme a lo previsto por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
31. **Operación:** Transacción con valores que resulta de la aceptación de una propuesta de compra y una de venta;
32. **Operación a Plazo:** Es aquélla que deberá efectuarse dentro del plazo máximo que fije la bolsa, contado desde el día siguiente de la fecha de formalización de la operación;
33. **Operación al Contado:** Aquella que resulta de la aplicación automática de posturas de compra o de venta de una cantidad de valores a un precio determinado, para ser liquidada a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de la operación;
34. **Operación de Reporto:** Es aquella en virtud del cual el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de unos títulos valores, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio;
35. **Operaciones Opcionales de Compra o Venta:** Son aquellas en que el comprador o el vendedor pueden cumplir o abandonar la operación dentro del plazo pactado, el cual no será mayor del establecido por la bolsa. En todo caso, la comisión debe pagarse anticipadamente y al contado;
36. **Perfil o Tarjeta de Registro:** Documento físico y/o archivo electrónico, que contendrá

en forma condensada la información que se mantenga en el Registro, conforme a lo previsto por el presente Reglamento;

37. **Postura:** Es una oferta obligatoria irrevocable de compra o de venta, que deberá indicar tipo de valor, cantidad y precio planteada por una casa de bolsa al mercado a través de los sistemas de negociación de la bolsa;
38. **Prima:** Es la cantidad fija de dinero que el beneficiario de la opción debe pagar al que se la ha concedido, para tener derecho de abandonar la operación en el plazo comprendido entre la fecha en que se concertó y la fecha en que debiera cancelarse;
39. **Programa de Emisión de Valores:** El plan que contiene las múltiples emisiones de valores de un mismo emisor para un período de tiempo determinado, de acuerdo a las características y límites establecidos por la instancia del emisor facultado a aprobarlo. El Programa de emisión comprenderá siempre valores de la misma naturaleza, pudiendo incluir distintas clases o series dentro de la misma, conforme lo decida el emisor;
40. **Prospecto:** Es el documento explicativo de las características y condiciones de una oferta pública de valores. Dicho documento debe contener la información sobre los principales aspectos legales, administrativos, económicos y financieros del emisor; los valores objeto de la oferta, las condiciones de la oferta pública y el destino de los recursos, para que los inversionistas o del público al que se dirige la oferta pueda tomar las mejores decisiones. Su presentación también puede ser como:
    a) Prospecto Marco: Se refiere a las condiciones y características de los programas de emisión.
    b) Prospecto Complementario: Se elabora para la presentación de cada emisión de valores.
41. **Registrador:** Funcionario de la Superintendencia de Valores y Otras Instituciones, responsable de la administración de la información existente en el Registro, de la custodia y guarda de la documentación archivada y demás funciones que le fueren asignadas;
42. **Registro:** Registro Público del Mercado de Valores;
43. **Serie:** Conjunto de valores fungibles dentro de una misma clase, que mantienen entre sí la condición de homogeneidad en los derechos que otorgan y que se encuentran sujetos a un mismo régimen de transmisión. Las series se diferencian entre sí por ciertas características que no alteran la esencia del tipo de derechos conferidos;
44. **Sesión de Negociación:** Período del día en el cual se negocian valores en la Sesión de

Negociación de Bolsa ó en otros mecanismos de negociación autorizados;

45. **Sistema de Registro de Órdenes y Asignación de Operaciones:** Conjunto de procedimientos mediante los cuales, la casa de bolsa lleva el control cronológico de las órdenes que recibe, de su ejecución, asignación o negación posterior;
46. **Subasta:** Mecanismo de colocación de valores al mejor postor, y formación de precios sobre la base de posturas competitivas planteadas por las Casas de Bolsa;
47. **Sucursal de la Casa de Bolsa:** Oficina de la casa de bolsa que funciona en lugar distinto a la plaza de la oficina principal;
48. **Superintendencia de Valores:** Órgano Técnico Especializado de la Comisión, encargado de la supervisión del Mercado de Valores, también conocida como Superintendencia de Valores y Otras Instituciones.

TITULO II
GENERALIDADES

ARTICULO 3.- CONCEPTO DE REGISTRO PUBLICO: El Registro es aquel en el cual se inscriben los valores objeto de oferta pública, otros valores permitidos, las personas naturales y jurídicas participantes en el mercado de valores señalado en la Ley, así como en los Reglamentos y demás normas que sobre esta materia emita la Comisión, con el propósito de que la información contenida en él sea puesta a disposición del público, a fin de contribuir a la toma de decisiones y a la transparencia de las operaciones en el mercado de valores. La Comisión tiene la facultad de verificar que la información presentada al Registro sea exacta y verdadera.

ARTÍCULO 4.- CONFORMACIÓN DEL REGISTRO: El Registro se encuentra conformado por:

a) Toda la información entregada por los solicitantes para el proceso de autorización e inscripción en el Registro. Para tal efecto, no se considerará la información que no hubiera sido encontrada de conformidad por la Superintendencia de Valores, la cual será devuelta al interesado;
b) Las actualizaciones que las personas naturales y jurídicas autorizadas e inscritas realicen respecto de su información, conforme a lo previsto por el presente Reglamento;
c) Los hechos esenciales comunicados por las personas naturales y jurídicas autorizadas e

inscritas;

d) Las Resoluciones de carácter particular emitidas por la Comisión;

e) Cualquier otra información que la Superintendencia de Valores considere necesaria.

La información objeto de registro será mantenida en archivos de acceso al público, por un plazo máximo de cinco (5) años. Transcurrido ese término, la Superintendencia de Valores determinará la información que por su naturaleza e importancia será mantenida en los archivos y aquella que será excluida de los mismos.

ARTÍCULO 5.- SECCIONES DEL REGISTRO: El Registro constará de las secciones que la Comisión considere pertinentes.

ARTÍCULO 6.- RESPONSABILIDAD DEL REGISTRADOR: La Superintendencia de Valores, a través del Registrador, velará porque la información contenida en el Registro se encuentre permanentemente actualizada, siendo el Registrador el único responsable de la integridad de la documentación archivada, así como de la preservación y orden de la información recibida por el Registro. Toda modificación de los datos contenidos en los perfiles o tarjetas registrales, será de exclusiva responsabilidad del Registrador.

ARTÍCULO 7.- FACULTADES DEL REGISTRADOR: El Registrador podrá solicitarle al Superintendente de Valores la realización de inspecciones a las personas inscritas, a efecto de verificar el contenido de la información presentada al Registro y que las modificaciones hayan sido comunicadas en los términos y plazos establecidos.

ARTÍCULO 8.- ACCESO DEL PUBLICO A LA INFORMACIÓN: Los datos consignados en el Registro son de libre acceso al público y, por tanto, cualquier persona podrá solicitar la información que en él aparezca, sea mediante manifestación en presencia del Registrador, o por medio de la expedición de copias simples o certificadas de los perfiles o tarjetas registrales, de los documentos presentados con ocasión de la inscripción, de la información financiera, de cualquier información esencial, o de cualquier otra información, que no tenga el carácter de reservada, presentada al Registro. La Superintendencia de Valores podrá facilitar las consultas a la información contenida en el Registro por los medios que considere pertinentes.

ARTÍCULO 9.- RESTRICCIONES EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN: El público no tendrá acceso a la información a que se refiere el artículo anterior, en los casos en que la Superintendencia de Valores resuelva que se mantenga en reserva determinados documentos, cuando su divulgación contravenga normas legales expresas o cuando concurran circunstancias que permitan presumir de manera fundamentada, que la divulgación ocasionará perjuicio grave a la entidad inscrita en el Registro o a terceros. La Superintendecia de Valores no podrá mantener en reserva los Hechos Esenciales y la información financiera.

ARTÍCULO 10.- FACULTADES DEL QUE SOLICITA INFORMACIÓN: El interesado que no se hallare conforme con la denegatoria de información, podrá presentar solicitud de reconsideración, el cual será resuelto por la Superintendencia de Valores dentro de los diez (10) días siguientes de presentado el recurso.

ARTÍCULO 11.- VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN: La inscripción en el Registro será permanente, salvo que la resolución de inscripción establezca un plazo de vigencia o sea revocada la autorización de organización y/o funcionamiento de las entidades supervisadas por la Comisión.

Anualmente las sociedades emisoras, las sociedades clasificadoras y los auditores externos deben de manifestar su deseo de continuar inscritos, presentando una solicitud a la Comisión.

ARTÍCULO 12.- OBLIGACIONES: Las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro, tienen la obligación de informar a la Superintendencia de Valores sobre cualquier modificación de los datos existentes en el Registro, dentro de un plazo de tres (3) días de producido el cambio, salvo que dicha información haya sido remitida de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Información. Toda la información objeto de Registro será archivada o incorporada en estricto orden cronológico, con indicación de la fecha y hora de su recepción.

La mencionada información deberá incorporarse al Registro por el Registrador, a más tardar dentro del segundo (2) día de recibida por la Superintendencia de Valores. El Registrador, velará porque la información recibida se ajuste a lo exigido por el presente Reglamento y demás normas aplicables.

La Superintendencia de Valores podrá regular el procedimiento de transmisión de información entre las entidades inscritas y el Registro.

ARTÍCULO 13.- DEBER DE REGISTRO: Cualquier contrato, instrumento financiero o derivado y cualquier otro derecho de contenido económico o patrimonial, incorporado o no en un documento, no podrá ser objeto de oferta pública, hasta que sea autorizado por la Comisión e inscrito en el Registro. Las personas naturales y jurídicas no podrán operar o funcionar en el mercado de valores, si no se encuentran previamente autorizadas e inscritas en el Registro.

ARTÍCULO 14.- RESPONSABILIDAD DE LA COMISIÓN POR EL REGISTRO: La Comisión no será responsable por la veracidad de la información o de las declaraciones contenidas en la solicitud de Registro o en los informes, y podrá exigir que los prospectos y demás materiales de oferta pública contengan una declaración en tal sentido.

ARTÍCULO 15.- REGISTRO DE FIRMAS: La persona natural inscrita o el representante legal de los emisores o de las personas jurídicas inscritas en el Registro, deberá recabar del Registrador, al día siguiente de notificada la inscripción, un formulario de Registro de Firmas, el cual deberá contener la información que establezca la Comisión, a través de las Normas que emita al efecto.

ARTÍCULO 16.- INFORMACIÓN INEXACTA O FALSA: Si la información presentada al Registro por cualquiera de los inscritos en el Registro fuese inexacta o falsa, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, en los casos en que fuera aplicable, la Comisión denunciará el hecho ante la autoridad competente, dentro de un plazo que no exceda de cinco (5) días de conocida la falta, contra la persona natural o los representantes legales de la persona jurídica que haya proporcionado la información.

TITULO III
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES
SECCIÓN I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 17.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO: La inscripción en el Registro se realiza por virtud de la Resolución de Inscripción emitida por la Comisión. Las Sociedades Clasificadoras de Riesgo serán inscritas de manera automática, una vez que la Comisión les otorgue la autorización de funcionamiento.

Para efectos de dicha inscripción, las entidades interesadas en efectuarla deberán presentar una solicitud, con la información que determine la Comisión.

La Superintendencia de Valores deberá presentar a la Comisión el informe técnico correspondiente, sobre la base del análisis de la información recibida, a fin de que la Comisión, resuelva la inscripción en el Registro dentro del plazo establecido en la Ley.

En el caso de inscripciones automáticas, el Registrador a través de la Superintendencia de Valores, dará cuenta a la Comisión de las inscripciones realizadas en mérito del presente artículo.

ARTÍCULO 18.- REQUISITOS GENERALES PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO: Para efectos de la inscripción en el Registro, las entidades sujetas a registro, deberán presentar una solicitud por medio del representante legal, dirigida a la Comisión, debiendo adjuntar la información que determine la Comisión. Las entidades autorizadas por el Banco Central de Honduras deben de presentar únicamente la certificación de autorización de operación.

ARTÍCULO 19.- OBSERVACIONES A LA INFORMACIÓN PRESENTADA: Es facultad de la Superintendencia de Valores formular, por razones fundadas, observaciones a la información presentada. Si transcurridos diez (10) días de la fecha de entrega fijada por la Superintendencia de Valores, los interesados no subsanaran las observaciones planteadas, se entenderá que los mismos abandonaron su solicitud; debiendo, en su caso, iniciar un nuevo trámite.

Sin perjuicio de lo establecido por el párrafo anterior, la Comisión podrá denegar o rechazar la solicitud, cuando las observaciones planteadas no sean susceptibles de ser subsanadas o cuando la misma contravenga disposiciones legales.

ARTÍCULO 20.- PLAZO PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO: En todos los casos, la Superintendencia de Valores tiene como plazo máximo, para practicar una determinada

inscripción, treinta (30) días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.
El plazo señalado en el párrafo anterior se suspenderá, si la Superintendencia, mediante comunicación escrita, pidiere información adicional al peticionario, o le solicitare que modifique la petición, o que rectifique sus antecedentes, por no ajustarse éstos a las normas establecidas, reanudándose cuando se hubiere cumplido dicho trámite. Subsanados los defectos, o atendidas las observaciones formuladas en su caso y, vencido el plazo establecido, la Comisión deberá efectuar la inscripción.

ARTÍCULO 21.- RECURSO DE REPOSICIÓN: En caso de que la Superintendencia de Valores hubiera denegado la inscripción de alguna entidad o valor en el Registro, la entidad cuya inscripción haya sido denegada, tiene el derecho de solicitar en un plazo que no exceda de diez (10) días de notificada la denegatoria, un recurso de reposición ante la Comisión. La Comisión tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para resolver el recurso interpuesto.

SECCIÓN II
DE LOS EMISORES

ARTÍCULO 22.- INSCRIPCIÓN DE EMISORES: Para los efectos de la inscripción de emisores en el Registro, se distinguirá entre nacionales y extranjeros; de los sectores públicos y privados, y en este último caso, entre los emisores que conforman el sistema financiero y el sistema no financiero.

ARTÍCULO 23.- INSCRIPCIÓN DE EMISORES NACIONALES DEL SECTOR PUBLICO: La inscripción de las instituciones nacionales pertenecientes al sector público, es automática, para lo cual su representante legal o el funcionario competente, notificará a la Superintendencia de Valores su interés de inscribirse, acompañando la justificación de su capacidad legal para emitir valores de oferta pública conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley.

ARTÍCULO 24.- INSCRIPCIÓN DE EMISORES DEL SECTOR PRIVADO: Para la inscripción de las instituciones nacionales privadas pertenecientes al sector financiero y supervisadas por la Superintendencia de Valores; las instituciones nacionales privadas pertenecientes al sector no financiero; y los emisores extranjeros no supervisados por la Superintendencia de Valores,

el representante legal o apoderado de la respectiva institución presentará a la Superintendencia de Valores una solicitud de inscripción adjuntando la documentación general que determine dicha entidad.

ARTÍCULO 25.- INSCRIPCIÓN DE EMISORES EXTRANJEROS DEL SECTOR PÚBLICO: La inscripción de emisores extranjeros del Sector Público, es automática, siempre que exista reciprocidad por parte del país de origen del emisor. Para tal efecto, se hará la correspondiente notificación a la Superintendencia de Valores, acompañando la justificación de su capacidad legal para emitir valores de oferta pública conforme lo establecido en las leyes de su país.

SECCIÓN III
DE LOS VALORES
SUBSECCION I
DE LOS VALORES SUJETOS A REGISTRO

ARTÍCULO 26.- VALORES NACIONALES DEL SECTOR PÚBLICO: La inscripción de los valores emitidos por instituciones nacionales pertenecientes al sector público es automática. Para tal efecto, se hará la correspondiente notificación a la Superintendencia de Valores, acompañando el respectivo sustento legal y una descripción de las características esenciales de dichos valores.

ARTÍCULO 27.- VALORES NACIONALES DE EMISORES DEL SISTEMA FINANCIERO: La inscripción de los valores emitidos por instituciones nacionales pertenecientes al sector financiero, requiere que la institución financiera emisora esté inscrita como tal en el Registro. Debiendo, además, presentar ante la Superintendencia de Valores, toda la información que ésta requiera sobre los valores a inscribir, así como la información complementaria que pudiera requerirse de la institución emisora, considerando que se trata de instituciones sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Valores.

ARTÍCULO 28.- VALORES NACIONALES DE EMISORES DEL SISTEMA NO FINANCIERO: La inscripción de los valores emitidos por instituciones nacionales que no pertenecen al sector financiero, requiere que la institución emisora esté inscrita como tal en el Registro. Debiendo, además, presentar ante la Superintendencia de Valores, toda la

información que ésta requiera sobre los valores a inscribir, así como la información complementaria que pudiera requerirse de la institución emisora.

ARTÍCULO 29.- VALORES DE EMISORES EXTRANJEROS DEL SECTOR PRIVADO: La inscripción de los valores emitidos por instituciones extranjeras pertenecientes al sector privado, requiere que la institución emisora esté inscrita como tal en el Registro. Debiendo, además, presentar ante la Superintendencia de Valores, toda la información que ésta requiera sobre los valores a inscribir, así como la información complementaria que pudiera requerirse de la institución emisora.

ARTÍCULO 30.- VALORES DE EMISORES EXTRANJEROS DEL SECTOR PÚBLICO: La inscripción de los valores emitidos por instituciones extranjeras pertenecientes al sector público será automática, siempre que exista reciprocidad por parte del país de origen del emisor. Para tal efecto, se hará la correspondiente notificación por parte de la bolsa interesada en su inscripción, acompañando el respectivo sustento legal y una descripción de las características esenciales de dichos valores.

ARTÍCULO 31.- PLAZOS: Una vez que el emisor le haya proporcionado la información requerida conforme a Ley, la Superintendencia de Valores deberá efectuar la inscripción en el Registro, en los plazos y condiciones señaladas en el Artículo 20 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 32.- DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN: En caso de que se declare nulo el acto administrativo que dispone la inscripción en el Registro de determinados valores, por causa imputable al emisor, éste deberá recomprar los valores colocados en un plazo no mayor a cinco (5) días, tratándose de instrumentos de corto plazo; o quince (15) días, tratándose de bonos u otros valores. No cabe pacto en contrario a esta obligación, misma que se ejecutará sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiese lugar.

SUBSECCION II
DEL REGISTRO DE ACCIONES EMITIDAS POR SOCIEDADES QUE VOLUNTARIAMENTE LO SOLICITEN

ARTÍCULO 33.- REGISTRO DE ACCIONES EMITIDAS POR SOCIEDADES QUE VOLUNTARIAMENTE LO SOLICITEN: Para la inscripción en el Registro de las acciones

emitidas por sociedades que voluntariamente lo soliciten, se requieren que dichas sociedades presenten la información que establezca la Comisión.

SUBSECCION III
DE LOS VALORES EXENTOS DE REGISTRO O SUJETOS A REGISTRO ESPECIAL

ARTÍCULO 34.- VALORES EXENTOS DE REGISTRO: Con base a lo establecido en el Artículo 20 de la Ley, se declaran exentos de Registro, los valores siguientes:

a) Los valores únicos de su giro propio emitidos por los Bancos, Asociaciones de Ahorro y Préstamo y Sociedades Financieras autorizadas, que son el resultado de transacciones corrientes y cuyo vencimiento a partir de la fecha de emisión no exceda de un año.
b) Los valores únicos representativos de obligaciones de deuda del sector privado no financiero cuyo vencimiento a partir de la fecha de emisión no exceda de un año.
c) Cualquier otro valor que, en consideración a sus términos y condiciones, resulte, a criterio de la Comisión, innecesaria su inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 35.- VALORES SUJETOS A UN REGISTRO ESPECIAL: Estarán sujetos a un registro Especial:

a) Los valores emitidos por una institución bancaria o asociación de ahorro y préstamo representativos de deuda.
b) Cualquier otro valor, que en consideración a sus términos y condiciones, resulte, a criterio de la Comisión, innecesaria su inscripción en el Registro.
c) Cualquier otro valor consagrado por el uso que determine la Comisión.

Para efectuar la correspondiente inscripción en el Registro, los emisores de los valores señalados en el presente artículo deberán presentar la información que solicite la Comisión.

SECCIÓN IV
DE LOS DIFERENTES PARTICIPANTES DEL MERCADO

ARTÍCULO 36.- INSCRIPCIÓN DE INSTITUCIONES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN PREVIA PARA FUNCIONAR: El proceso de inscripción en el Registro de las empresas que requieren autorización previa para funcionar, ya sea del Banco Central de Honduras, de la Comisión o de la bolsa, de conformidad con lo establecido por la Ley, se realizará con

posterioridad a la mencionada autorización.

En todos los casos de inscripciones en el Registro de entidades que requieren autorización, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos que determine la Comisión, adjuntando la Certificación de la Resolución de autorización suscrita por la institución respectiva.

ARTÍCULO 37.- INSCRIPCIÓN DE OTROS PARTICIPANTES: Para efectos de la inscripción en el Registro de las demás personas naturales o jurídicas a que se refiere el Artículo 11 de la Ley, el interesado deberá presentar a la Comisión una solicitud por intermedio de su representante o apoderado legal, debiendo adjuntar la información que la Comisión determine.

ARTÍCULO 38.- REQUISITOS PARA AGENTES CORREDORES: Para la autorización e inscripción de agentes corredores, se requiere una solicitud suscrita por el ejecutivo principal o el representante legal de la casa de bolsa y, acreditar el cumplimiento de los requisitos generales establecidos por la Ley, en los medios y formas que determine la Comisión.

ARTÍCULO 39.- RETIRO DE AGENTES CORREDORES: En los casos en que los agentes corredores se retiren, o dejen de ejercer funciones como tales en la Casa de Bolsa en la cual presten sus servicios, ésta deberá informar tal extremo a la Comisión, al día siguiente de sucedido el hecho, presentando, además, la revocatoria del poder correspondiente.

En estos casos, la inscripción en el Registro de los agentes corredores se mantendrá vigente, pero no-habilitada, hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones. Transcurridos los seis (6) meses, la inscripción será automáticamente cancelada.

En caso de que dentro del plazo de seis (6) meses de haber cesado en el cargo los agentes corredores retomen sus funciones, su inscripción será rehabilitada previo cumplimiento de los requisitos que determine la Comisión.

ARTÍCULO 40.- REQUISITOS PARA ADMINISTRADORES, DIRECTORES Y GERENTES: Para la inscripción de administradores, directores y gerentes de los participantes del mercado, que conforme a la Ley estén obligados a registrarse, deberán presentar la solicitud en la forma y con la información que determine la Comisión.

SECCIÓN V
DE LOS AUDITORES EXTERNOS

ARTÍCULO 41.- OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN: Las firmas de auditoria externa que presten sus servicios a los participantes del mercado de valores, deberán contar con la

autorización e inscripción en el Registro, cumpliendo al efecto lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 42.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LAS FIRMAS DE AUDITORIA EXTERNA: Para la autorización e inscripción de las firmas de auditoria Externa en el Registro, la firma deberá presentar una solicitud y cumplir todos los requisitos que determine la Comisión.

La Comisión podrá rechazar la solicitud, cuando a su juicio, la firma de auditoria externa no reúna las condiciones de idoneidad, capacidad y experiencia, requeridas para prestar sus servicios en el mercado de valores.

Los auditores externos deben realizar su trabajo basados en las normas mínimas que determine la Comisión.

ARTÍCULO 43.- FACULTAD DE EFECTUAR INSPECCIONES: La Superintendencia de Valores podrá realizar inspecciones a las firmas de auditoria externa, con el objeto de verificar las condiciones de su funcionamiento, así como la información presentada dentro del proceso de autorización e inscripción en el Registro.

ARTÍCULO 44.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE IRREGULARIDADES, ERRORES O HECHOS IMPORTANTES: Cuando en el curso de la auditoria se descubrieren irregularidades, errores o hechos que, a juicio profesional de los auditores puedan poner en peligro la estabilidad o solvencia de la entidad auditada, o causar importantes incumplimientos de obligaciones con terceros, la firma de auditoría externa deberá comunicar tal extremo a la Superintendencia de Valores mediante informe detallado de la situación observada. Esta información será inscrita en el Registro.

SECCIÓN VI
DE LOS CONTADORES GENERALES

ARTÍCULO 45.- INSCRIPCIÓN: Los Contadores Generales de los Emisores, las Bolsas de Valores, Casas de Bolsa, Sociedades de Titularización, Sociedades Administradoras de Fondos y Depósitos deberán obtener su Autorización e Inscripción como tales en el Registro.

ARTÍCULO 46.- RETIRO DE LOS CONTADORES: En caso de que los Contadores

Generales se retiren o dejen de ejercer funciones en la Institución, ésta deberá informar por escrito tal extremo a la Comisión a más tardar el día siguiente de sucedido el hecho.

TITULO IV
DE LA SUSPENSIÓN O EXCLUSIÓN DEL REGISTRO

ARTÍCULO 47.- FACULTAD DE LA COMISIÓN: El incumplimiento o infracción de lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, las Resoluciones de la Comisión y las demás disposiciones aplicables, facultará a la Comisión a suspender o cancelar al infractor del Registro.

En los casos en que la Superintendencia de Valores identifique incumplimiento con relación a la presentación de información, modificación y/o actualización de los datos cursantes en el Registro, o su presentación inexacta, falsa, adulterada o engañosa, se sancionará conforme a lo establecido por el Reglamento de Sanciones correspondiente, pudiendo suspenderse o cancelarse la inscripción en el Registro; sin perjuicio de las acciones penales que pudiera seguir la Comisión contra los responsables.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro, así como cualquier otra sanción impuesta, conforme a lo previsto por el Reglamento correspondiente, serán inscritas en la Tarjeta de Registro respectiva.

ARTÍCULO 48.- EXCLUSIÓN DEL REGISTRO: La exclusión del Registro o revocación de autorización de funcionamiento se realiza, por el mérito de la Resolución de la Comisión, según corresponda.

Las personas jurídicas cuya inscripción en el Registro hubiera sido cancelada, no podrán utilizar en su razón o denominación social, la expresión que le hubiera sido autorizada conforme a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores, u otra que pueda dar a entender que se encuentra autorizada para actuar como tal en el mercado de valores.

ARTÍCULO 49.- EXCLUSIÓN DE VALORES DEL REGISTRO: Se dispondrá la exclusión de los instrumentos financieros que hayan sido ofertados incumpliendo lo dispuesto por la Ley y las demás normas aplicables, sin perjuicio de la sanción pecuniaria o penal que corresponda.

Adicionalmente, la exclusión de un valor del Registro tiene lugar por resolución fundamentada

de la Comisión, cuando opere alguna de las siguientes causales:

a) Solicitud del emisor o titulares, respaldada por el voto favorable de la mayoría necesaria que contemplen los estatutos de la Sociedad, o el acta de inscripción en el Registro Público de Comercio para el caso de obligaciones;

b) Extinción de los derechos sobre el valor, por amortización, rescate total u otra causa originada por la declaratoria de nulidad de la emisión, como consecuencia de la trasgresión a mandatos establecidos en el Código de Comercio;

c) Disolución del emisor o declaración de quiebra;

d) Cesación del interés público en el valor, a juicio de la Comisión, de conformidad con las normas vigentes;

e) Expiración del plazo máximo de suspensión, sin que hayan sido superadas las razones que dieron lugar a la medida; y,

f) Cualquier otra causa que implique grave riesgo para la seguridad del mercado, su transparencia o la adecuada protección de los inversionistas, de conformidad con las normas vigentes.

ARTÍCULO 50.- TRÁMITE DE EXCLUSIÓN DE VALORES: El trámite de exclusión de los valores que simultáneamente estén inscritos en el Registro y en un mecanismo centralizado de negociación de valores, deberá iniciarse en la bolsa o en la entidad responsable del respectivo mecanismo centralizado.

ARTÍCULO 51.- EXCLUSIÓN DE ENTIDADES AUTORIZADAS POR EL BANCO CENTRAL DE HONDURAS: La exclusión del Registro de bolsas de valores, depósitos centralizados de custodia, compensación y liquidación de valores, y Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y Fondos Mutuos, será inmediata desde la fecha en que el Banco Central de Honduras, en mérito del dictamen previo de la Comisión, determine la revocación de autorización. Las demás entidades serán excluidas desde el momento que la Comisión determine la cancelación del registro.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 52.- SOCIEDADES DE TITULARIZACIÓN: Los requisitos que las sociedades de titularización y los patrimonios autónomos de estos deben cumplir para inscribirse serán establecidos por el reglamento de sociedades titularizadoras.

ARTÍCULO 53.- SITUACIONES NO PREVISTAS: Las situaciones no previstas en el presente Reglamento o en la Ley serán resueltas por la Comisión, con base en las normas y prácticas internacionales usuales.

ARTÍCULO 54.- ADECUACIÓN: Las personas naturales y jurídicas sujetas a la Ley deberán adecuarse a las disposiciones de este Reglamento a más tardar el 29 de diciembre de 2002.

ARTÍCULO 55.- VIGENCIA: El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.